

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	IRADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDDE
2568	13001310700120170002900	0014	10/11/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 1113 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11953	11001600002820180296200	0014	10/11/2022	Fijación en estado	JOHAN JOSAFANT - AGUILAR ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Advtos. 72 HORAS AI 1126 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11953	11001600002820180296200	0014	10/11/2022	Fijación en estado	JOHAN JOSAFANT - AGUILAR ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1127 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11953	11001600002820180296200	0014	10/11/2022	Fijación en estado	MAICOL ORLANDO - CELEITA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1128 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
16407	11001600002820080077000	0014	10/11/2022	Fijación en estado	FEIVER - CASTAÑEDA MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1105 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
25502	11001600002820140170800	0014	10/11/2022	Fijación en estado	RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador AI 01067 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
39090	76834600018720190129300	0014	10/11/2022	Fijación en estado	ERNESTO DE JESUS - GONZALEZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1118 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
44417	11001600002320171370400	0014	10/11/2022	Fijación en estado	OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1153 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
46228	11001600001320191333700	0014	10/11/2022	Fijación en estado	ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1121 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
50078	25430610000020100000600	0014	10/11/2022	Fijación en estado	PEDRO - MACIAS BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1129 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
50078	25430610000020100000600	0014	10/11/2022	Fijación en estado	PEDRO - MACIAS BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria CABEZA FAMILIA AI 1130 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
50078	25430610000020100000600	0014	10/11/2022	Fijación en estado	PEDRO - MACIAS BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1131 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
58668	11001600000020200119100	0014	10/11/2022	Fijación en estado	JENNIFER - OROZCO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria CABEZA FAMILIA AI 1123 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
58668	11001600000020200119100	0014	10/11/2022	Fijación en estado	JENNIFER - OROZCO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria 38 G AI 1124 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
58668	11001600000020200119100	0014	10/11/2022	Fijación en estado	JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1135 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
122802	11001600001520110852000	0014	10/11/2022	Fijación en estado	HARNOL - CONDE DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 1137 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 1113  
Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ  
Cédula: 91181544  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Pénal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, fue condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **45 meses de prisión, multa de 3.250 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, estuvo privado de la libertad (**5 días**) del 29 de septiembre de 2016 al 04 de octubre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de enero de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 29 días.-**

En fase de ejecución se le reconoció redención de pena así:

- a). **183.5 días** mediante auto del 25 de agosto de 2021
- b) **28.5 días** mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento total de **40 meses y 1 día.-**

cp

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located at the bottom right of the page.

Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 1113  
Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ  
Cédula: 91181544  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18386132	Octubre a diciembre de 2021	392	
18468204	Enero a marzo de 2022	448	

cp

Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 1113  
Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ  
Cédula: 91181544  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

18584259	Abril a junio de 2022	296	
18645328	Julio a septiembre de 2022	368	
<b>Total</b>		1504	<b>94 Días</b>

1504 horas de trabajo / 8 / 2 = 94 días

Se tiene entonces que JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1504 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 94 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 94 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **43 MESES, 5 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

#### **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **45 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **43 meses y 05 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, en proporción de **NOVENTA Y CUATRO (94) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

cp

Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 1113  
Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ  
Cédula: 91181544  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**SEGUNDO. – NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P3.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2668

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 21 oct 11

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Carlos Sanchez perez

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 9181544

**TD:** 104698

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-2568-14) NOTIFICACION AI 1113 DEL**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 9:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 25 de octubre de 2022 10:13

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-2568-14) NOTIFICACION AI 1113 DEL

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1113 del veintiuno (21) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - SANCHEZ PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio: 1126  
Condenado: JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA  
Cédula: 1000685709 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. sentencia**

1.- Se establece que JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de octubre de 2019, a la pena principal de **115 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2018, para un descuento físico de **48 meses y 4 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **59.5 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- b). **30.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- c) **254.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2022

Para un descuento total de **59 meses y 18.5 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio: 1126  
Condenado: JOHAN JOSAFAT AGUILAR ZAMORA  
Cédula: 1000685709 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

"...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados..."

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

"Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciaros, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto..."

El Numeral 5º del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

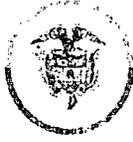
**"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**

(...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."-

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.



Radicación Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio 1173  
 Condenado JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA  
 Cédula 1000685709 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir concepto favorable respecto del permiso solicitado a favor de **JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA**, toda vez que el establecimiento penitenciario no ha remitido la propuesta

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de "hasta las 72 horas".

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 10 NOV 2022  
 La anterior proviene de  
 El Secretario

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 29/10/22 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: Johan Aguilar Z  
 CÉDULA: 1000685709  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

*[Firma]*



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio: 1125  
Condenado: JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA  
Cédula: 1000685709 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de octubre de 2019, a la pena principal de **115 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2018, para un descuento físico de **48 meses y 4 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **59.5 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- b). **30.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- c) **254.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2022

Para un descuento total de **59 meses y 18.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio,



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio: 1125  
 Condenado: JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA  
 Cédula: 1000685709 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18463670	01/01/2022 a 31/03/2022	552	34.5
18555949	01/04/2022 a 30/06/2022	568	35.5
<b>Total</b>		<b>1120</b>	<b>70 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1120 horas de trabajo / 8 / 2 = 70 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1120 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **70 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 28.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA, en proporción de **setenta (70) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**


 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**  
 FECHA: 27/10/22 HORA:  
 NOMBRE: Johan Aguilar Z  
 CÉDULA: 1000685709  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
 BB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

**RE: (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1125, 1126, 1127, 1128 DEL 21/24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 10:16

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; portillamisnaza@gmail.com <portillamisnaza@gmail.com>

**Asunto:** (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1125, 1126, 1127, 1128 DEL 21/24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1125, 1126, 1127 Y 1128 del veintiuno (21) y veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAICOL ORLANDO - CELEITA HERRERA y JOHAN JOSAFANT - AGUILAR ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio 1127  
 Condenado: JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA  
 Cédula: 1000685709 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de octubre de 2019, a la pena principal de **115 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2018, para un descuento físico de **48 meses y 4 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **59.5 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- b). **30.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- c) **254.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2022

Para un descuento total de **59 meses y 18.5 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA, de conformidad con la documentación allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
 En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio 1127  
Condenado: JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA  
Cédula: 1000685709 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado JOHAN JOSAFANT AGUILAR ZAMORA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 98ª No. 61 B – 11



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio 1127  
Condenado: JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA  
Cédula: 1000685709 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Sur, Barrio Bosa Atalayas de esta ciudad, abonado telefónico 3114874623 - 3105707400, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **JOHAN JOSAFHT AGUILAR ZAMORA,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 98ª No. 61 B – 11 Sur, Barrio Bosa Atalayas de esta ciudad, abonado telefónico 3114874623 - 3105707400, para los fines pertinentes.-**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 NOV 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 27/10/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Johan Aguilar Z.  
CÉDULA: 1000685709  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  


**RE: (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1125, 1126, 1127, 1128 DEL 21/24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 10:16

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; portillamisnaza@gmail.com <portillamisnaza@gmail.com>

**Asunto:** (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1125, 1126, 1127, 1128 DEL 21/24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1125, 1126, 1127 Y 1128 del veintiuno (21) y veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAICOL ORLANDO - CELEITA HERRERA y JOHAN JOSAFANT - AGUILAR ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



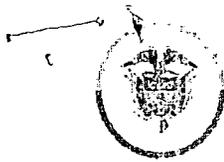
**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CÓNFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2B

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio 1128  
Condenado MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA  
Cédula 1022414809 LEY 906  
Delito HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 9 de octubre de 2019, a la pena principal de **115 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA, dentro del radicado 2017-05983, con la aquí ejecutada quedando la pena en **142 meses y 9 días.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2018, para un descuento físico de **48 meses un día.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **18.875 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- b). **1 día** mediante auto del 28 de junio de 2021

Para un descuento total de **48 meses y 20.875 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único: 110014-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio 1128  
 Condenado: MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA  
 Cédula: ICC 14393 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18210178	01/05/2021 a 30/06/2021	320	20
18298652	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18361765	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18463152	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18555725	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
<b>Total</b>		<b>2296</b>	<b>143.5 día</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2296 horas de trabajo /8 / 2 = 143.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2296 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **143.5 día por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación Único -11001-60-00-028-2018-02962-00 / Interno 11953 / Auto Interlocutorio 1123  
Condenado: MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA  
Cédula: 1022414809 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **53 meses y 14.375 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

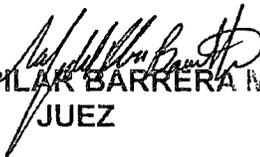
**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a MAICOL ORLANDO CELEITA HERRERA, en proporción de **ciento cuarenta y tres punto cinco (143.5) día**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 NOV 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 27/10/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Maicol Celeita  
CÉDULA: 1022414  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  


**RE: (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1125, 1126, 1127, 1128 DEL 21/24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 10:16

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; portillamisnaza@gmail.com <portillamisnaza@gmail.com>

**Asunto:** (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1125, 1126, 1127, 1128 DEL 21/24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1125, 1126, 1127 Y 1128 del veintiuno (21) y veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAICOL ORLANDO - CELEITA HERRERA y JOHAN JOSAFABT - AGUILAR ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
 Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
 Cédula: 79845502 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2009 a la pena principal de **242 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió a favor del condenado CASTAÑEDA MAHECHA, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-
- 3.- El 06 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria al sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.-
- 4.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, estuvo privado de la libertad (**104 meses y 24 días**) del 07 de marzo de 2008<sup>1</sup> hasta el 30 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018<sup>3</sup>, para un descuento físico **155 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2012	8 meses y 13.5 días
05/06/2013	3 meses y 16.5 días
30/09/2013	1 mes y 27 días
07/07/2014	3 meses y 13.25 días
07/10/2014	1 mes y 12.5 días
28/11/2014	2 meses y 11.37 días
10/04/2015	1 mes y 6.25 días
28/08/2015	1 mes y 0.75 días
23/10/2015	29.75 días
22/02/2016	28 días
16/08/2016	1 mes y 27.25 días
13/02/2020	67 días
31/03/2021	125 días
25/06/2021	1.5 días
14/06/2022	186.5 días
<b>Total</b>	<b>39 meses y 26.12 días</b>

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> fecha en la cual se realizó por parte del asistente social del centro de servicios visita al lugar de su domicilio y no fue encontrado.

<sup>3</sup> Fecha de la segunda captura

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
 Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
 Cédula: 79645502 LEY 906  
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Para un descuento total de **195 meses y 14.12 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

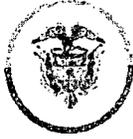
#### Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18453843	01/01/2022 a 31/03/2022	536	33.5
<b>Total</b>		<b>536</b>	<b>33.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 536 horas de trabajo / 8 / 2 = 33.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 536 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta,

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502 LEY 906

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **33.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **196 meses y 17.62 días**.-

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

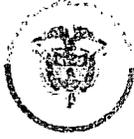
Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
 Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
 Cédula: 79645502 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

*“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:*

*“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el*



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"El día 07 de marzo de 2008 a eso de las 17:30 horas, cuando RICARDO LOZANO DUARTE, ALEXANDER CAMILO GONZALEZ e Isidro Pedraza se encontraban en la esquina de la Diagonal 69 F Sur con la Carrera 18 J Barrio Nuevo Colombia de esta ciudad. De acuerdo con la información legalmente obtenida se informa que, por la Diagonal F Sur, transitaban a pie tres sujetos, uno de ellos FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA Y RICARDO LOZANO DUARTE, éste le pidió un fosforo para encender un cigarrillo. Uno de los individuos le respondió a RICARDO que no tenía fósforos y RICARDO le dijo que porque no compraban una caja. El sujeto entonces le manifestó que la comprara él que era quien la necesitaba. Luego del cruce de palabras los sujetos continuaron su camino, pero a los pocos segundos retornaron hacia donde había quedado el desprevenido RICARDO. Y FEYVER le disparo en la cara lateral derecha del cuello, RICARDO cayó al piso y en ese instante los dos sujetos que acompañaban a FEYVER también accionaron sus armas contra RICARDO y contra ALEXANDER CAMILO GONZALEZ quien fue impactado en tres oportunidades, seguidamente los coautores de los delitos emprendieron la huida, siendo capturado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHAS, por autoridades de policía gracias a la información suministrada por PABLO LOZANO DUARTE, hermano del occiso, quien divisó el episodio desde la ventana de la casa donde reside.*

*Sometido a necropsia RICARDO LOZANO DUARTE, se estableció que presentaba un orificio de entrada en cara lateral derecha del cuello con tatuaje macroscópico y ahumamiento sin orificio de salida. Dicha lesión fue ocasionada a una distancia entre 5 y 15 centímetros, aproximadamente. Así mismo, el perito describe un orificio de entrada en párpado inferior derecho sin orificio de salida. El rango se distancia de dicha herida se estableció pericialmente entre 60 y 150 centímetros.*

*En relación con ALEXANDER CAMILO GONZALEZ el médico forense en informe técnico médico legal determinó que presentaba herida por proyectil de arma de fuego en región precordial, abdominal y mano derecha. Paciente que ingreso con shock hipovolémico, determinándose incapacidad médico legal definitiva de 45 días con secuelas por determinar, por lo anterior, requirió procedimiento quirúrgico.*

*De acuerdo con los proyectiles recuperados en la escena del crimen y en sala de necropsia las armas que utilizaron los coautores corresponden a calibre 38 special y 7.65 m.m."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la vida de dos personas, una de ellas falleció y la otra por intervención de los galenos, puso salvar su vida. Aunado a que portaba arma sin el permiso de las autoridades.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a disparar contra la humanidad de las víctimas, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
Cédula: 79645502 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, sí se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado constituye un peligro para la comunidad. -

## b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos, que el sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado a 242 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 145 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de julio de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **196 meses y 17.62 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3582 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. No obstante, se observa que al condenado CASTAÑEDA MAHECHA, le fue revocada la prisión domiciliaria mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Confianza" según acta No. 113-081-2019 del 10 de diciembre de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial...

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.

2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
Cédula: 79645502 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y actualmente se encuentra en la fase de confianza, no se puede perder de vista que al condenado CASTAÑEDA MAHECHA, le fue revocada la prisión domiciliaria, mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el referido beneficio. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Carrera 82 A No. 71 A – 72 Sur de esta ciudad.-

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios por tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para las víctimas representadas por la doctora Diana Forero Aya y tres millones de pesos (\$3.000.000) para las víctimas representadas por la doctora Ángela María Forero Ortiz. No obstante, no se tiene prueba dentro de las presentes diligencias, que el condenado haya pagado dichos perjuicios. Por lo que incumple con este requisito. -

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
Cédula: 79645502 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

*"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.*

*Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.*

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>."



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
Cédula: 79645502 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"De lo anterior, aplicando las reglas del concurso de delitos al tenor del artículo 31 del Código Penal, una vez dosificadas cada una de las conductas punibles imputadas en forma individual, se concluye que la conducta más grave es la de homicidio de RICARDO LOZANO DUARTYE; ahora bien como no concurre y no fueron imputados agravantes genéricos de aquellos previstos en el Art. 58 de C.P., por disposición del artículo 61 *Ibidem*, la pena se ubicará dentro del cuatro mínimo, es decir de doscientos ocho (208) meses a doscientos sesenta y ocho (268) meses y quince (15) días de prisión, este Juzgado encuentra proporcionado imponer la pena de doscientos veinte (220) meses de prisión. Ahora, siguiendo el artículo 31 citado, aplicando el incremento por razón del concurso con el delito de homicidio en el grado de tentativa del que fue víctima ALEXANDER CAMILO GONZALEZ, se aplicara un aumento de doce (12) meses de prisión, y se aumentará a su vez diez (10) meses por la conducta de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, para un total de doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión, es decir, veinte (20) años y dos (2) meses que será, en definitiva, la pena que se impondrá a FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, como autor responsable del concurso delictivo mencionado."

No obstante, de la pena más grave no partió del mínimo del cuarto mínimo sino de 220 meses de prisión, por la modalidad utilizada, aumentando por el incremento en razón del concurso del delito de Homicidio en el grado de tentativa y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, al dosificar la conducta punible, para dejarla en 242 meses de prisión. Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que CASTAÑEDA MAHECHA, registra anotación por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que CASTAÑEDA MAHECHA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y actualmente lo mantiene en la fase de confianza en su proceso de resocialización, lo que indicaría a esta juez establecer que se encuentra listo para vivir en sociedad, sin embargo, no se tiene un panorama total, que permita indicar lo anterior, por cuanto al penado le fue revocada la prisión domiciliaria, mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el referido beneficio. Adicionalmente, no se debe desconocer que CASTAÑEDA MAHECHA, no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado y aparte que ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
 Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
 Cédula: 79645502 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, en proporción de **treinta y tres punto cinco (33.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**10 NOV 2022**

La anterior providencia

El Secretario

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

*Descontando  
Mínima*

**PABELLÓN** P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16407.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1105.

**FECHA DE ACTUACION:** 24-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Feyver Castañeda Mahéda

**CC:** 79645502

**TD:** 82477

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 1105 DEL 24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 12:40

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

**Asunto:** (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 1105 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1105 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FEIVER - CASTAÑEDA MAHECHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 01067

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad - TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 - 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, en contra del auto del 25 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **88 meses y 20 días**.-

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 25 de AGOSTO DE 2022, este Despacho negó al condenado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 01067

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 30730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m,

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que el ente carcelario ya remitió los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:**

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 01067

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Río Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Río, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**“Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO: 01067

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 - 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito - Localidad de Kennedy de esta ciudad - TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 - 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio; Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.**  
(Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado GONZALEZ CUEVAS.-

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

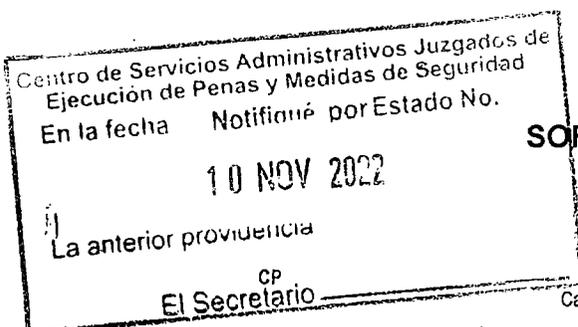
**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 25 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 25502

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 01067 FECHA ACTUACION: 10/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Richard Wilson Corredor Cuevas

CEDULA DE CIUDADANIA: 80730559 B4\*

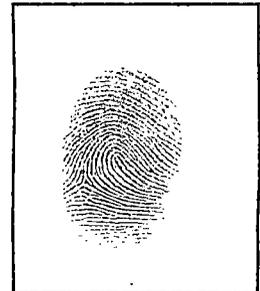
NUMERO DE TELEFONO: 7135546517

FECHA DE NOTIFICACION: DD 25 MM 10 AA 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



**RE: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 1067 DEL 10-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Jue 20/10/2022 13:57

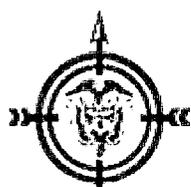
Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION****José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 10:50**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com <jamorte@hotmail.com>**Asunto:** (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 1067 DEL 10-10-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1067 del diez (10) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

28.

Radicación: Único 76834-60-00-187-2019-01293-00 / Interno 39090 / Auto Interlocutorio: 1118  
Condenado: ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA  
Cédula: 94390943  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906  
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE), el 27 de Junio de 2019 a la pena principal de 54 MESES de prisión y MULTA de dos (02) SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **05 de abril del 2019**, para un descuento físico de **42 meses y 20 días.-**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

**a). 291.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2022.

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de 52 meses, 11.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18577807	Abril a junio de 2022	400	
<b>Total</b>		400	25 <b>Días</b>

400 horas de trabajo / 8 / 2 = 25 días

Se tiene entonces que ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 400 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 25 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 25 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 53 MESES, 6.5 DÍAS. que se computa como tiempo de pena cumplida.

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a ERNESTO DE JESUS GONZALEZ RIVERA, en proporción de VEINTICINCO (25 ) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - SEGUNDO.-** Requerir Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39090

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 26-10-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Enrique Gonzalez Rivera

**FIRMA PPL:** 107199

**CC:** 94390973

**TD:** [Signature]

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-39090-14) NOTIFICACION AI 1118 DEL 24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 10:51

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-39090-14) NOTIFICACION AI 1118 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1118 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERNESTO DE JESUS - GONZALEZ RIVERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto Interlocutorio 1150  
Condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO  
Cédula: 10765479 LEY 906  
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**, conforme al escrito allegado por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2018, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS**, a la pena principal de **147 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **30.5 días** mediante auto del 5 de febrero de 2019
- c). **31 días** mediante auto del 29 de julio de 2019
- d). **29 días** mediante auto del 11 de octubre de 2019
- e). **206 días** mediante auto del 13 de abril de 2021
- f). **4.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **68 meses y 13 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto Interlocutorio: 1153

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765478 LEY 906

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4263954, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, para trabajar en "PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE ALIEMNTOS en la sección de TYD, PATIO 1 B, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 29 de enero de 2020 y hasta NUEVA ORDEN".-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), , y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18140016	01/01/2021 a 31/03/2021	616	38.5
18213559	01/04/2021 a 30/06/2021	616	38.5
18303429	01/07/2021 a 30/09/2021	600	37.5
18365175	01/10/2021 a 31/12/2021	584	36.5
18464316	01/01/2022 a 31/03/2022	576	36
18557306	01/04/2022 a 30/06/2022	568	35.5
<b>Total</b>		<b>3560</b>	<b>222.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 3560 horas de trabajo /8 / 2 = 222.5 días de redención de pena por trabajo.-



Radicación Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto Interlocutorio 1153

Condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

LEY 906

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por tanto, el penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3560 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **222.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **75 meses y 25.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

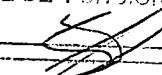
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, en proporción de **doscientos veintidós punto cinco (222.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>		<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ</p>	
NOTIFICACIONES			
FECHA:	02/11/22	HORA:	
NOMBRE:	OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO		
CÉDULA:	10765479		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:			
		<p>HUELLA DACTILAR</p>	

RE: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 1153 DEL 26-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 12:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 12:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 1153 DEL 26-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1153 del veintiséis (26) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 1121  
Condenado: ALAN GARZON TORRES  
Cédula: 1010021098 LEY 906  
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **ALAN GARZON TORRES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ALAN GARZON TORRES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **9 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022, para un descuento total de **12 meses y 22.5 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar



Radicación: Único 11001-0000-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 1121  
 Condenado: ALAN GARZON TORRES  
 Cédula: 1010021098 LEY 906  
 Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18557746	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
<b>Total</b>		<b>480</b>	<b>30 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 480 horas de trabajo / 8 / 2 = 30 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ALAN GARZON TORRES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 480 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ALAN GARZON TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **13 meses y 22.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a ALAN GARZON TORRES, en proporción de treinta (30) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**10 NOV 2022**

La anterior providencia

El Secretario

**SORIA DEL PILAR BARRERA MORA**

JUEZ JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/10/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Alan Garzon

CÉDULA: 1010021098

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA CARCELAR

RE: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 1121 Y 1122 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 11:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sebastian Benavides Camacho <sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>; sebastian.benavides@urosario.edu.co <sebastian.benavides@urosario.edu.co>

Asunto: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 1121 Y 1122 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1121 y 1122 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAN - GARZON TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le anliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio 1129  
 Condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO  
 Cédula: 79604480 LEY 906  
 Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **PEDRO MACIAS BUITRAGO**, conforme a la petición allegada por el penal en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **PEDRO MACIAS BUITRAGO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Funza -Cundinamarca, el 5 de Febrero de 2015 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 1335 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES** en concurso con el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, mediante decisión del día 05 de mayo de 2015, confirmó la sentencia de 1º instancia.

3.- La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de **CASACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, y en consecuencia por medio de recurso de insistencia de fecha 24 de febrero de 2016, **DECLARÓ** que la acción penal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se encuentra **PRESCRITA**, y en consecuencia, se declaró a favor del condenado la **PRECLUSIÓN** de la acción penal.

Adicionalmente, fijó las penas de prisión y multa impuestas al condenado a **96 meses de prisión y multa de 1333.33 S.M.L.M.V**, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso del tiempo, por el delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **PEDRO MACIAS BUITRAGO**, estuvo privado de la libertad (**8 meses y 11 días**) del 04 de agosto de 2010<sup>1</sup> al 15 de abril de 2011<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido redención de

- a). **71 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- b). **145 días** mediante auto del 7 de marzo de 2022

<sup>1</sup> Fecha de captura  
<sup>2</sup> Fecha en la que salió por vencimiento de términos.  
 BB.



Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio. 1129  
 Condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO  
 Cédula: 79604480 LEY 906  
 Delito DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Para un descuento total de **51 meses y 28 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO?

#### ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de



Radicación Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio 1129  
 Condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO LEY 906  
 Cédula: 79604480  
 Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de delincuencia relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **51 meses y 28 días** de la pena y la pena impuesta fue de 96 meses de prisión correspondiendo la mitad a 48 meses.-

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, fue declarado responsable del delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**, la cual se encuentra entre los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 10 NOV 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario <sup>BB</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 50078

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 24-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Pedro Marcos Ruiz Arango

**FIRMA PPL:** Pedro

**CC:** 30604280

**TD:** 103654

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 1129, 1130 Y 1131 DEL 24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 31/10/2022 16:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 28 de octubre de 2022 11:49**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Rubiel Alfonso Carrillo Osma <rubicaroabogado@hotmail.com>**Asunto:** (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 1129, 1130 Y 1131 DEL 24-10-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1129, 1130 Y 1131 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - MACIAS BUITRAGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**ARIAS BUITRAGO**

Oficina No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

Este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

algunas copias que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no debe responderlo, ya que podría tener consecuencias legales como las





Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio 1150  
 Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO  
 Cédula: 79604480 LEY 906  
 Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTÁ)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **PEDRO MACIAS BUITRAGO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que PEDRO MACIAS BUITRAGO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 5 de Febrero de 2015 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 1335 S.M.LM.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES en concurso con el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal-, mediante decisión del día 05 de mayo de 2015, confirmó la sentencia de 1º instancia.

3.- La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de CASACIÓN en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, y en consecuencia por medio de recurso de insistencia de fecha 24 de febrero de 2016, DECLARÓ que la acción penal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se encuentra **PRESCRITA**, y en consecuencia, se declaró a favor del condenado la **PRECLUSIÓN** de la acción penal.

Adicionalmente, fijó las penas de prisión y multa impuestas al condenado a **96 meses de prisión y multa de 1333.33 S.M.L.M.V**, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso del tiempo, por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO, estuvo privado de la libertad (**8 meses y 11 días**) del 04 de agosto de 2010<sup>1</sup> al 15 de abril de 2011<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido redención de

- a). **71 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- b). **145 días** mediante auto del 7 de marzo de 2022

Para un descuento total de **51 meses y 28 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA**

<sup>1</sup> Fecha de captura

<sup>2</sup> Fecha en la que salió por vencimiento de términos.

BB.



Radicación: Único 25430-81-10-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio 1130  
 Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO  
 Cédula: 79604680 LEY 906  
 Delito: DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO?

## ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

*"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

*2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

*2.3.3 En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).*

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

*"Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.*



Radicación Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interdiccionario 1130

Condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO

Cédula: 79604480

LEY 906

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...*

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de PEDRO MACIAS BUITRAGO, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 19 de septiembre de 2022, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados:

### CONCLUSIONES DE LA VISITA

#### "SITUACIÓN ENCONTRADA:

Los días 15 y 16 de septiembre de 2022, fueron realizadas múltiples llamadas telefónicas a los números aportados por el grupo familiar.

Atendieron únicamente en dos abonados de celular, números 3134183313 y número 3143655159 (de una hermana del señor condenado y de la compañera permanente del condenado). En los otros números remitidos (3202727168 / 3123978862) no fueron atendidas las comunicaciones y solo se recibió devolución del número 3105807085, persona quien manifestó que anteriormente era el abogado de confianza del señor condenado, pero que actualmente ya no ejercía tal rol.

Las entrevistas telefónicas, con más de cincuenta minutos de duración, fueron realizadas con las señoras ANA FELIZA BUITRAGO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.972.495, hermana del señor condenado, con YULY ROJAS, compañera permanente del señor condenado, quien no quiso aportar datos de identificación y con la menor de edad ANGIE TATIANA MACIAS, hija del señor condenado.

En primer lugar, se realizó encuadre sobre los fines de la entrevista y la importancia de la exactitud y veracidad de información relativa al grupo familiar del señor condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO.

Desde el inicio del procedimiento se evidencia que la señora YULY ROJAS ofrece información apenas parcial, ambigüedad e inconsistencias en lo reportado. Justificó sus evasivas manifestando encontrarse ocupada trabajando y solicitó que fuera llamada en horas de la tarde, momento en que se la llamó de nuevo más de cinco veces y se le dejaron mensajes, pero ella nunca respondió comunicación alguna ni devolvió las llamadas hasta el momento de emitir este informe.

Con todo, en la entrevista inicial desarrollada YULY ROJAS reconoció ser la compañera permanente del señor condenado hace más de 18 años, pero planteó haberse separado de aquel hace "uno o dos años", sin presentar datos precisos sobre tal asunto, negándose a ampliar la información.

YULY ROJAS si fue clara y precisa en manifestar que actualmente JOLMAN YESSID MACIAS ROJAS, menor de edad de 12 años, quien es su hijo en común con el señor condenado, se encuentra bajo su cuidado y protección.

Sobre la situación actual de dicho menor de edad se pudo establecer en la entrevista que aquel presenta buen estado de salud, convivencia positiva con su señora madre e integrado a la Institución Educativa "Madre Teresa" del municipio de Madrid, en grado 7°.

La vivienda que ocupa dicha señora y su hijo está ubicada en la Carrera 21 No. 05-84 Apartamento 401, Barrio Sosiego, Madrid (Cundinamarca), que es la misma residencia



Radicación: Unico 25400-51-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio 1130

Condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO

Cédula 79604480

LEY 906

Delito DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES

Resolución COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

que compartían con el señor condenado antes de aquel ser privado de la libertad. Dicho inmueble es propiedad de un hermano del señor condenado, llamado WILSON BUITRAGO.

Se deseaba explorar un poco más la situación socioeconómica de YULY ROJAS y su hijo, pero dicha señora no cooperó. Apenas mencionó que trabaja en un almacén de muebles, sin profundizar en tal aspecto, pero suponemos que dicho trabajo le aporta los medios de vida y supervivencia a esta madre y al menor de doce años, hijo en común con el señor condenado.

Respecto a la situación actual de la joven de quince años ANGIE TATIANA MACIAS MILQUES, la otra hija menor de edad del señor condenado, se conoció que hace "alrededor de uno o dos años" dicha menor reside con una tía paterna, señora ANA FELIZA BUITRAGO GAITÁN de 39 años y su hija SHARON MENDOZA, de 21 años.

A la entrevista con la señora ANA FELIZA se conoció que la hija del señor condenado, ANGYE TATIANA MACIAS, no quiso seguir residiendo con YULY ROJAS – su madrastra, parenteralmente hablando. Por tal motivo dicha menor de edad hija del señor condenado reside actualmente con la tía y su prima.

ANA FELIZA BUITRAGO y su hija son propietarias de un local que elabora detalles como desayunos sorpresa y otros, residiendo en la **calle 7 No. 5 – 64, sector centro del municipio de Madrid (Cundinamarca)**, donde también funciona su trabajo.

La tía de la menor de edad hija del señor condenado expresa que ANGYE TATIANA MACIAS MILQUES ha presentado problemas de conducta, rebeldía y difícil manejo. Comenta que perdió el año pasado y que se encuentra repitiendo el grado noveno en el colegio Serrezuela del municipio de Madrid (Cundinamarca).

Se reporta buen estado de salud y si bien tanto la joven hija del condenado como su tía y cuidadora actual expresan que ANGYE TATIANA MACIAS MILQUES extraña mucho a su padre y desea vivir con él, también les es claro que se encuentra privado de la libertad por haber incurrido de una conducta criminal por la que fuera condenado.

La señora ANA FELIZA BUITRAGO, tía y cuidadora de ANGYE TATIANA la hija del señor condenado, manifiesta que han existido problemas económicos dado que deben pagar 800 mil pesos de arriendo, 150 mil pesos en servicios y 600 mil pesos en alimentación y otros gastos y que el negocio de desayunos sorpresa a veces no les aporta en ganancias más de un millón de pesos, en promedio.

La cuidadora de la menor hija del señor condenado expresa que no cuentan con apoyo y que aunque el señor condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO cuenta con otros hermanos y con una hija mayor de edad de 24 años, llamada ERIKA YULIANA MACIAS, nadie está colaborando actualmente con el cuidado ni con la manutención de la menor.

Sobre la progenitora de ANGYE TATIANA MACIAS MILQUES, se reportó que su paradero es desconocido, que nunca ha aportado cuota de alimentos y que la última vez que hubo un contacto madre e hija fue hace más de un año, de acuerdo a lo referido en la entrevista. Se manifestó que desde cuando la niña tenía cuatro años le fue otorgada la custodia al padre, manifestando que fue debido a problemas de alcoholismo, irresponsabilidad y por sostener "una vida desordenada".

La madre de ANGYE TATIANA se llamaría PAOLA MILQUES y aun cuando se solicitó ayuda para establecer contacto con aquella, no fue aportada información.

La menor hija del señor condenado recibió atención psicológica durante el año pasado, pues se encontraba afectada tras la encarcelación de su padre, pero se manifestó que ya no está acudiendo para recibir dicha asistencia.

#### CONCEPTO

El señor condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO cuenta con un grupo familiar conformado por su compañera permanente hace más de 18 años, dos hijos - uno en común con la compañera actual, de 12 años de edad y otra hija, de 15 años de edad,



Radicación Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio 1130  
Condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO  
Cédula: 79604480 LEY 906  
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA FIGOTA)

producto de relación marital previa del mencionado señor condenado-, además contando el señor condenado con otra hija que ya es mayor de edad.

El señor condenado cuenta con ocho hermanos, varios de ellos residentes en Madrid (Cundinamarca) y una de sus hermanas es la cuidadora actual de su hija de 15 años, menor quien no quiso seguir residiendo con su madrastra y con su hermano.

Aunque existen condiciones económicas desfavorables para esta familia, la valoración practicada mostró la existencia de redes familiares. El procedimiento llevado a cabo no pone en evidencia un panorama familiar que profile al señor condenado como padre cabeza de hogar, si bien es cierto, la familia señala atravesar por dificultades económicas."

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

*"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, de las condiciones de los menores hijos del sentenciado, se establece que el menor Jolman Yessid Macías Rojas, se encuentra bajo el cuidado y protección de su progenitora, no reporta grave enfermedad ni discapacidad, encontrándose escolarizado, la madre del menor, trabaja en un almacén de muebles, con lo que aporta los medios de vida y supervivencia para ella y el menor. En cuanto a la menor Angie Tatiana Macías Milques, se estableció que alrededor de uno a dos años, vive con la tía paterna y su hija, quienes son propietarias de un local que elaboran detalles como desayunos sorpresa y otros. refiriéndose que la menor se encuentra escolarizada y con buena salud, indicándose que han existido problemas económicos, pero han podido salir adelante, pues no se manifestó que no estaba en capacidad de continuar al cuidado de la menor, aunado a que cuentan con una gran red familiar, que viven en el mismo municipio, por lo cual no se encuentra en estado de abandono o desprotección al contar los menores con soporte socioafectivo, es decir que estos no dependen exclusivamente de PEDRO MACIAS BUITRAGO.-

En este caso, los menores Jolman Yessid Macías Rojas y Angie Tatiana Macías Milque, cuentan no sólo con el padre para su cuidado y manutención, sino también contras personas, el uno con su progenitora, la otra con su tía paterna y prima, además de la extensa red familiar, que residen en el mismo municipio.-

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, ya que tienen garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a PEDRO MACIAS BUITRAGO.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aun cuando los menores Jolman Yessid Macías Rojas y Angie Tatiana Macías Milque, cuentan no sólo con el padre para su cuidado y manutención, sino también contras personas, el uno con su progenitora, la otra con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1130  
 Condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO  
 Cédula: 79604480 LEY 906  
 Delito DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

su tía paterna y prima, además de la extensa red familiar, que residen en el mismo municipio.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA al condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO**

**SEGUNDO; INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  <b>10 NOV 2022</b> La anterior providencia.  El Secretario _____
---



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 50078

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1129

**FECHA DE ACTUACION:** 24 octubre

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Pedro Macías Dufray

**FIRMA PPL:** Pedro

**CC:** 79604480

**TD:** 103654

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 1129, 1130 Y 1131 DEL 24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 16:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 28 de octubre de 2022 11:49

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Rubiel Alfonso Carrillo Osma <rubicarobogado@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 1129, 1130 Y 1131 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1129, 1130 Y 1131 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - MACIAS BUITRAGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1131  
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO  
Cédula: 79604480 LEY 906  
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO MACIAS BUITRAGO**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que PEDRO MACIAS BUITRAGO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Funza -Cundinamarca, el 5 de Febrero de 2015 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 1335 S.M.LM.V**, además a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES en concurso con el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, mediante decisión del día 05 de mayo de 2015, confirmó la sentencia de 1ª instancia.

3.- La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de CASACIÓN en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, y en consecuencia por medio de recurso de insistencia de fecha 24 de febrero de 2016, DECLARÓ que la acción penal por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra PRESCRITA, y en consecuencia, se declaró a favor del condenado la PRECLUSIÓN de la acción penal.

Adicionalmente, fijó las penas de prisión y multa impuestas al condenado a **96 meses de prisión y multa de 1333.33 S.M.L.M.V**, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso del tiempo, por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO, estuvo privado de la libertad (**8 meses y 11 días**) del 04 de agosto de 2010<sup>1</sup> al 15 de abril de 2011<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido redención de

- a). **71 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- b). **145 días** mediante auto del 7 de marzo de 2022

<sup>1</sup> Fecha de captura

<sup>2</sup> Fecha en la que salió por vencimiento de términos.

BB.



Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1131  
 Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO  
 Cédula: 79604480 LEY 906  
 Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 Para un descuento total de **51 meses y 28 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona* BB.



Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 1131  
 Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO  
 Cédula: 79604480 LEY 906  
 Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que PEDRO MACIAS BUITRAGO, fue condenado a 96 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 57 meses y 18 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado MACIAS BUITRAGO, ha pagado a la fecha **51 meses y 28 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 10 NOV 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ



**JUZGADO 124 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 50070

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1181

**FECHA DE ACTUACION:** 21-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Pablo Marcos Delfino

**FIRMA PPL:** Pablo

**CC:** 79602480

**TD:** 1036521

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 1129, 1130 Y 1131 DEL 24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 16:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 28 de octubre de 2022 11:49

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Rubiel Alfonso Carrillo Osma <rubicaroabogado@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 1129, 1130 Y 1131 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1129, 1130 Y 1131 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - MACIAS BUITRAGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1123  
 Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA  
 Cédula: 1073679070 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Z. A. U. T. A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**, a la sentenciada **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **27 meses y 24 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso de la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA?

**ANALISIS DEL CASO**

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5° y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

*"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva. instituto para el cual siempre habrá de considerarse*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1123  
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA  
Cédula: 1073679070 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

2.3.2. *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).*

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

*"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."*

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de JENNIFER OROZCO MENDOZA, no se estableció esa situación por lo tanto es necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere se requiera al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 15 No. 31 F Sur - 28, Barrio Ciudad Latina de Soacha - Cundinamarca, abonado telefónico 3228103138 - 3207023172, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1123  
 Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA  
 Cédula: 1073679070 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA, a la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 15 No. 31 F Sur - 28, Barrio Ciudad Latina de Soacha - Cundinamarca, abonado telefónico 3228103138 - 3207023172, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 10 NOV 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 27-10-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jennifer Orozco Mendoza

Forma \_\_\_\_\_

Cédula 1073679070 T.P. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RE: (NI-58668-14) NOTIFICAICON AI 1123, 1124 Y 1125 DEL 24/25-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 16:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 28 de octubre de 2022 12:17

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>; frguerrero@Defensoria.edu.co <frguerrero@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-58668-14) NOTIFICAICON AI 1123, 1124 Y 1125 DEL 24/25-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1123, 1124 Y 1125 del veinticuatro (24) y veinticinco (25) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - MACIAS BUITRAGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1124  
 Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA  
 Cédula: 1073679070 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **27 meses y 24 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso de la sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*”.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*“(... )La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1124  
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA  
Cédula: 1073679070 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **27 meses y 24 días** de la pena y la pena impuesta fue de 50 meses de prisión correspondiendo la mitad a 25 meses.-

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, fue declarada responsable del delito de **Concierto para Delinquir con fines de narcotráfico** y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes **artículo 340 inciso 2** y artículo 376 inciso 2 del C.P., conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1124  
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA  
Cédula: 1073679070 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **10 NOV 2022**

La anterior providencia

El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **27-10-2022**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Jennifer Orozco Mendoza**

Cédula **1073679070** T.P.

El(a) Secretario(a)

RE: (NI-58668-14) NOTIFICAICON AI 1123, 1124 Y 1125 DEL 24/25-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 16:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 12:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>; frguerrero@Defensoria.edu.co <frguerrero@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-58668-14) NOTIFICAICON AI 1123, 1124 Y 1125 DEL 24/25-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1123, 1124 Y 1125 del veinticuatro (24) y veinticinco (25) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - MACIAS BUITRAGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interdicutorio: 1135  
Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER  
Cédula: 1104705672  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **27 meses y 25 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1135  
 Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER  
 Cédula: 1104705672  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18566411	ABRIL DE 2022	78	
<b>Total</b>		78	<b>6.5 días</b>

78 horas de estudio / 6 / 2 = 6.5 días

Se tiene entonces que JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 78 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 6.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que la condenada ha estado privada de la libertad, habrá de sumarse los 6.5 días redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 28 MESES. 1.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, en proporción de SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Bogotá, D.C. 27-10-22 Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nombre Jessica Paola Hernandez Soler

Firma Jessica Paola Soler SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Cédula 1104705692

CP

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

El 10 de NOV de 2022

La anterior providencia

El Secretario

**RE: (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1125, 1126, 1127, 1128 DEL 21/24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 10:16

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; portillamisnaza@gmail.com <portillamisnaza@gmail.com>

**Asunto:** (NI-11953-14) NOTIFICACION AI 1125, 1126, 1127, 1128 DEL 21/24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1125, 1126, 1127 Y 1128 del veintiuno (21) y veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAICOL ORLANDO - CELEITA HERRERA y JOHAN JOSAFHAHT - AGUILAR ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 27 de junio de 2012, por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado HARNOL CONDE DIAZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **66 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -
- 2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2014, este Despacho decreto acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, dentro del radicado 2011-07031, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **111 meses y 21 días de prisión**.
- 3.- En auto del 10 de marzo de 2016, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, la prisión domiciliaria.
- 4.- Mediante auto del 26 de julio de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, la prisión domiciliaria. -
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado HARNOL CONDE DIAZ, estuvo privado de la libertad (**80 meses y 19 días**) del 27 de septiembre de 2011<sup>1</sup> al 15 de junio de 2018<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2021, para un descuento físico de **100 meses, 29 días.-**

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2014.
- b). **29.5 días** mediante auto del 23 de noviembre de 2015.
- c). **1 mes y 5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2016.
- d). **24.5 días** mediante auto del 10 de marzo de 2016.
- e). **61 días** mediante auto del 26 de agosto de 2021.

Para un total de pena cumplida de **107 meses y 35 días.-**

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual fue capturado en plena vía pública

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18464853	Enero a marzo de 2022	480	
18575700	Abril a junio de 2022	416	
18645257	Julio a septiembre de 2022	456	
<b>Total</b>		1352	<b>84.5 Días</b>

1352 horas de trabajo / 8 / 2 = 84.5 días

Se tiene entonces que HARNOL CONDE DIAZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1352 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 84.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-08520-00 / Interno 122802 / Auto Interlocutorio: 1137  
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ  
Cédula: 80745861  
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826  
LA PICOTA

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 84.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que HARNOL CONDE DIAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **109 MESES, 18 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado HARNOL CONDE DIAZ no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **111 meses, 21 DÍAS de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **109 meses y 18 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** - REDIMIR LA PENA impuesta a HARNOL CONDE DIAZ, en proporción de OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO.**- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
10 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 75**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 122007

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 25 oct 2012

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-10-12

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Harwol conde diaz

**FIRMA PPL:** Harwol conde diaz

**CC:** 80745861 B7a

**TD:** 47007

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-122802-14) NOTIFICACION AI 1137 DEL 25-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 14:19

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-122802-14) NOTIFICACION AI 1137 DEL 25-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1137 del veinticinco (25) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HARNOL - CONDE DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.